República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP21229-2026

Radicado n.º 160337

CUI 11001020500020260222701

Acta N° 344

Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal© 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación promovida por FLOR DE MARÍA CHÁVEZ contra el fallo de 26 de agosto de 2026, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se declaró improcedente la tutela interpuesta contra la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación y los Juzgados Quinto Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de Ibagué. La accionante insiste en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna, mínimo vital y «propiedad privada»[1].

[1] Vinculados: Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial y Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de Ibagué y

II. HECHOS

1. Mario Ricardo Bolívar Gaitán promovió proceso ejecutivo singular contra Ingeniería Civil e Hidráulica Inchi Ltda. y Gustavo Eladio Díaz Lozano.

2. El trámite correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, radicado 73001310300119941098989. Mediante auto del 12 de agosto de 1994, libró mandamiento de pago y decretó el embargo de varios inmuebles de propiedad de Díaz Lozano. Por medio de la providencia del 22 de agosto de 1995, ordenó el respectivo secuestro, el cual fue practicado el 15 de septiembre siguiente.

Sala Casación Penal@ 2026

3. El 30 de agosto de 2018, se llevó a cabo la diligencia de remate de varios de los inmuebles. En esa oportunidad, Carlos Joani Niño Lasso resultó adjudicatario de un lote de terreno (en el cual está construida la casa n.º 25, ubicada en la manzana I del barrio Tolima Grande, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 350-84599, en la que habita FLOR DE MARÍA CHÁVEZ). La subasta fue aprobada mediante proveído del 7 de septiembre siguiente.

4. Desde entonces, se han adelantado gestiones para materializar la entrega de los bienes rematados y se han

---

partes e intervinientes al interior del proceso ejecutivo singular con radicado 73001310300119941098900, del proceso de pertenencia 73001400301320170018200 y de la acción de tutela 11001020300020260167100.

rechazado varias oposiciones presentadas por quienes se ven afectados por esa decisión, incluida la aquí actora[2].

5. En la decisión más reciente (providencia del 5 de agosto de 2024), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué ordenó al Juzgado Quinto Civil Municipal de esa ciudad abstenerse de tramitar nuevas oposiciones y negó la solicitud de suspensión. Además, en atención a los varios intentos fallidos de entrega registrados, por medio del auto del 4 de septiembre de 2025, autorizó a ese despacho a subcomisionar a la Alcaldía Municipal de la capital del Tolima para que materializara las entregas directamente o por conducto de sus inspectores (asignada a la Inspección Segunda Urbana de Policía, mediante despacho comisorio n.º 72 del 7 de noviembre de 2025).

Sala Casación Penal© 2026

6. A la par del proceso ejecutivo singular, FLOR DE MARÍA CHÁVEZ inició un proceso de pertenencia, con el fin de que se declarara que es la propietaria de la edificación en comento. La demanda correspondió al Juzgado Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, radicado 73001400301320170018200 (en curso).

7. A su vez, Carlos Niño y otras personas promovieron una acción de tutela mediante la cual pretendían que se agilizara la diligencia de entrega referida.

---

[2] Para cuestionar esa determinación, FLOR DE MARÍA CHÁVEZ y otros ocupantes de los predios promovieron una primera acción de tutela para obtener la nulidad de la adjudicación (radicado 73001310300620210022800). Correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué. Por medio de la sentencia de 7 de octubre de 2021, negó el amparo. El 29 de noviembre siguiente, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué confirmó esa decisión.

Correspondió a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación, radicado 11001020300020260167100, la cual estaba en trámite para el momento de interposición de la presente demanda de amparo. En ese asunto, la aquí accionante fue vinculada como tercera con interés.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

8. FLOR DE MARÍA CHÁVEZ acudió a esta tutela inconforme con el hecho de que los Juzgados Primero Civil del Circuito y Quinto Civil Municipal de Ibagué i) hayan desconocido que la adjudicación efectuada a favor de Carlos Niño comprendió solo el lote de terreno y no la edificación construida y ii) continúen con las actuaciones dirigidas a obtener su entrega material, para lo cual libraron el despacho comisorio n.º 72 del 7 de noviembre de 2025.

Sala Casación Penal© 2026

9. Refirió que esas autoridades judiciales no tuvieron en cuenta que estaba en curso el proceso de pertenencia que promovió y el asunto constitucional iniciado por los otros ocupantes. Respecto de este último, indicó que lo pretendido (agilizar la entrega) «amenaz[a] con materializar de forma inminente el desalojo y despojo de mis mejoras».

10. Agregó que es una persona de la tercera edad y, desde hace más de 15 años, habita el mencionado inmueble junto con su esposo. Aseguró que «bajo [su] posesión material legítima, levanté con esfuerzo propio las mejoras civiles consistentes en la vivienda totalmente construida».

11. Como pretensiones, postuló que se ordenara a los juzgados accionados i) dejar sin efecto el despacho comisorio n.º 72 del 7 de noviembre de 2025, así como cualquier orden de lanzamiento; ii) abstenerse de materializar la entrega de la edificación, hasta tanto se definiera el caso de pertenencia que promovió respecto de dicho predio; y iii) suspender los efectos y actuaciones adelantadas en la tutela a cargo de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación (rad. 20260167100).

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

12. La Sala homóloga Laboral declaró improcedente la tutela, por las siguientes razones:

Sala Casación Penal@ 2026

i) En relación con la diligencia de entrega de la edificación existente en el lote adjudicado a Carlos Niño, porque ese debate fue propuesto al interior de la acción constitucional a cargo de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación (rad. 20260167100).

ii) Tratándose de la pretensión dirigida a dejar sin efecto ese otro trámite constitucional, señaló que en dicho asunto la aquí accionante fue vinculada. Por lo tanto, ese era el escenario para ejercer su derecho de frente a la diligencia de entrega con la que está inconforme.

13. Refirió que la actora no puede acudir de manera simultánea a una nueva acción de tutela, pues ello desconocería el carácter subsidiario y residual del

mecanismo de amparo, así como el principio de economía procesal y permitiría la intervención de un juez constitucional en una actuación de la misma naturaleza que no ha concluido.

V. IMPUGNACIÓN

14. La accionante reiteró que está en curso el proceso de pertenencia que promovió desde el año 2017 y, pese a ello, están vigentes las actuaciones encaminadas a materializar la entrega del inmueble en el que habita y sobre el cual asegura que ejerce la posesión que pretende hacer valer al interior del referido asunto.

Sala Casación Penal@ 2026

15. Adujo que, en dicha actuación, la diligencia de inspección judicial y audiencia inicial agendada para el 16 de septiembre de 2026 fue reprogramada para el 6 de octubre siguiente, a petición del abogado de Carlos Niño, a pesar de que ella se opuso. Señala que la modificación de la fecha para realizar ese acto procesal prolonga la definición del proceso de pertenencia que lleva varios años en trámite, mientras que, de forma paralela, continúan las actuaciones dirigidas a la entrega material del inmueble.

16. Refiere que, con la tutela, no pretende que el juez constitucional declare que es la propietaria de la casa en disputa ni sustituir al juez natural, sino que se protejan sus derechos fundamentales y se adopten las medidas necesarias para impedir que, durante el tiempo que tarde en resolverse

el proceso ordinario, se produzca un perjuicio irremediable sobre su vivienda y las mejoras que ha construido.

17. Solicitó revocar el fallo impugnado para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la acción de tutela. Además, i) tener como hecho sobreviniente la reprogramación de la inspección judicial y de la audiencia inicial agendada al interior del proceso de pertenencia que promovió y ii) adoptar las medidas necesarias para evitar que, mientras se encuentre pendiente la decisión en ese asunto, «se materialice un perjuicio irremediable sobre la vivienda y las mejoras objeto de la controversia».

Sala Casación Penal@ 2026

VI. CONSIDERACIONES

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el canon 2 del Decreto 333 de 2021, que modificó el 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el precepto 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la decisión adoptada en primera instancia por la homóloga de Casación Laboral.

6.1. Planteamiento del problema jurídico

19. Determinar si la corporación de primera instancia acertó al declarar improcedente la tutela interpuesta por FLOR DE MARÍA CHÁVEZ contra la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación y los Juzgados Quinto

Civil Municipal y Primero Civil del Circuito, ambos de Ibagué, por cuanto censuró la diligencia de entrega de la edificación en la que reside, debate que, a su vez, fue sometido, de manera paralela, al conocimiento de otro juez constitucional a través de un trámite de la misma naturaleza.

20. Postura que no comparte la accionante, con fundamento en que está en curso el proceso de pertenencia que promovió desde el año 2017 y, pese a ello, están vigentes las actuaciones ordinarias y constitucionales encaminadas a materializar la entrega del inmueble en el que habita.

6.2. Fundamentos de la decisión

6.2.1. Tutela contra providencias judiciales

21. La tutela contra providencias se erige como un recurso excepcional que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan unos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor en su planteamiento y demostración, como se pasa a exponer:

Sala Casación Penal@ 2026

22. Unos genéricos[3], que habilitan la interposición de la demanda, y otros específicos[4], relacionados con la procedencia del amparo, con la finalidad de evitar que la acción se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada.

23. Uno de los requisitos genéricos es el de subsidiariedad, que impone que los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias –*administrativas o jurisdiccionales*– y solo ante su ausencia o cuando no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a este mecanismo preferente.

Sala Casación Penal@ 2026

24. Propende por el agotamiento de *todas* las herramientas de protección judicial dispuestas al interior del respectivo proceso[5], porque es ante el fallador natural el estadio adecuado en el que el peticionario puede plantear sus desavenencias, expresar los motivos de su desacuerdo frente a las disposiciones adoptadas y recurrirlas, incluso ante la

---

[3] CC C-590-2005: «a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional [...] b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [...] c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez [...] d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [...] e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [...] f. Que no se trate de sentencias de tutela [...]».

[4] Ibidem: «a. Defecto orgánico [...] b. Defecto procedimental absoluto [...] c. Defecto fáctico [...] d. Defecto material o sustantivo [...] f. [sic] Error inducido [...] g. Decisión sin motivación [...] h. Desconocimiento del precedente [...]. Violación directa de la Constitución».

[5] CC C-590-2005.

autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria, si a ello hubiere lugar, para que dirima la cuestión debatida.

25. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales de improcedencia de la tutela por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad: i) **el asunto esté en trámite**; ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y iii) el mecanismo excepcional se utilice para revivir etapas procesales no agotadas[6].

6.2.2. Tutela contra tutela

Sala Casación Penal@ 2026

26. Por regla general, no es posible intentar un nuevo amparo contra la providencia que ha fallado otra acción similar, pues causaría grave perjuicio para la seguridad jurídica y el goce efectivo del orden constitucional vigente. Al respecto, desde la sentencia CC SU–1219-2001, la Corte Constitucional estableció la inviabilidad de este mecanismo para controvertir otro de igual naturaleza[7].

27. No obstante, de manera excepcional se ha permitido tratar asuntos de esa índole por esta vía de amparo, siempre y cuando se cumplan los siguientes

---

[6] CC-T-016-2019.

[7] CC T–272-2014: «(i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer».

presupuestos:

> Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación[8].

28. En el evento de no concurrir tales requisitos, carecería de objeto efectuar dicho análisis.

Sala Casación Penal@ 2026

6.2.3. Caso concreto

29. FLOR DE MARÍA CHÁVEZ, en esta tutela, cuestiona las gestiones adelantadas al interior del proceso ejecutivo singular con radicado 199410989 para lograr la entrega a Carlos Niño del lote de terreno en el cual está construida su casa, en la que habita con su esposo.

30. Por su parte, el 26 de marzo de 2026, Carlos Niño y otras personas promovieron una acción de tutela mediante la cual pretendían que se agilizara la referida diligencia de entrega. Asunto repartido a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de esta Corporación (rad. 20260167100), al cual fue vinculada la aquí accionante como tercera con interés.

---

[8] CC SU–627-2015.

31. De acuerdo con lo conocido, se estableció que, para el momento de presentación de la presente tutela (12 de agosto de 2026), la acción de igual naturaleza en la que se discute lo relacionado con la entrega del bien de interés para la actora no había culminado.

32. En concreto, mediante auto del 27 de julio de 2026, fue avocado su conocimiento y, entre otras determinaciones, se dispuso vincular a la aquí actora.

33. Por su parte, el fallo de primera instancia fue proferido el 27 de agosto siguiente, en el sentido de conceder el amparo pretendido[9]. FLOR DE MARÍA CHÁVEZ impugnó esa sentencia. Es así como la alzada fue concedida el 9 de septiembre de 2026, ante la Sala de Casación Laboral.

Sala Casación Penal© 2026

34. La situación descrita supone la insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que está en curso el trámite constitucional cuestionado, promovido con el propósito de lograr la entrega del predio en el cual tiene interés la accionante. Por lo tanto, las inconformidades expuestas por aquella en esta nueva tutela deben ser objeto de debate en el trámite constitucional paralelo, en ejercicio de la impugnación que se le concedió. Y, de confirmarse la decisión recurrida, se encuentra habilitada para acudir al trámite de selección y revisión ante la Corte Constitucional.

---

[9] «**ORDENA** a la Alcaldía Municipal de Ibagué, autoridad comisionada en virtud del despacho comisorio No. 72 que le fue remitido el 7 de noviembre de 2025 que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, de manera directa o por intermedio de subcomisionado si está permitido, realice la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. […] 350-84599 […]».

35. Pretermitir ese escenario sería deslegitimar la competencia propia que se le ha otorgado al legislador, en punto a la libertad de configuración legislativa, pues, con independencia de que se considere que las gestiones –administrativas y judiciales– que deben adelantarse para resolver un determinado asunto no son las más idóneas –los términos se muestren extensos o se impongan muchas cargas a las partes–, a ese criterio no se puede arribar con postulaciones subjetivas[10].

36. Resta por señalar que no se analizará lo relacionado con la diligencia de inspección judicial y audiencia inicial agendada al interior del proceso de pertenencia que promovió la actora, por ser un *hecho novedoso*, ajeno al tribunal de primer grado, así como a las autoridades accionadas y vinculadas. Asumir su estudio en esta sede sería pretermitir la primera instancia y violar el debido proceso de los mencionados[11].

Sala Casación Penal© 2026

6.3. Conclusión

37. La Sala confirmará el fallo de primera instancia que declaró improcedente la tutela por incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad, por cuanto los cuestionamientos en relación con las gestiones para lograr la

[10] CC T-843/2006.
[11] CSJ, STC 15 mar. 2011, rad. 00003-01, reiterada en STC1214-2014, STC13019-2015, STC15024-2015: «(…) es cierto que en sede de tutela, está establecida la facultad – deber del fallador de sentenciar *extra* y *ultra petita* cuando, en el trámite ante él ventilado, se advierta la necesidad de reparar o evitar la trasgresión o amenaza de los bienes jurídicos superiores (…) también lo es que lo anterior no puede convertirse en patente de corso cuando de hechos nuevos se trata, comoquiera que ésta tampoco es extraña a las reglas del debido proceso, entre las cuales se destaca el derecho de los convocados a la defensa».

entrega del predio en el cual habita la accionante son debatidos al interior de otra tutela en curso, en la cual aquella fue vinculada como tercero con interés para intervenir y, en esa condición, impugnó el fallo de primera instancia que resultó adverso a sus intereses.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el fallo de primer grado.

Segundo: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sala Casación Penal@ 2026

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D5F54174A62B83AFB784F29F2838B374D5D799F32A1CE92408D75805DC3EB5B5
Documento generado en 2026-10-30

Sala Casación Penal@ 2026